

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.**

**Presente.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-41/2023**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **8-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

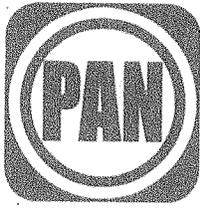
**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA  
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **8-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA  
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

**Asunto:** Se interpone Juicio de Revisión Constitucional  
Dentro del expediente **PES-41/2023**

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE**

**C. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO**, de generales conocidas dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador número **PES-41/2023**, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que ya fue reconocida por esa Autoridad, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 02 de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-41/2023**, la cual me fue notificada el 03 de mayo del presente a las 12:28 horas, por lo que, solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

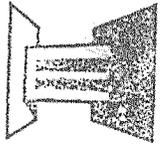
**SEGUNDO:** Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** - Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

**Monterrey, N. L. a 07 de mayo de 2024**

**C. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO**  
**REPRESENTANTE**

MAY 7 '24 20:37 14s



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN -01- FOJAS

CON -01- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Gerardo Ravelo

OFICIAL DE PARTES:

Javier Tamez

Anexo:

01.- Escrito de demanda federal en materia de nulidad de actos de autoridad electoral  
Once fojas-

*[Handwritten signature]*

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN





**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY. N.L. TEL. 81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTE.**

**C. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO**, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos **JAVIER CÉSAR RODRÍGUEZ BAUTISTA, PALOMA SARAI OVALLE LÓPEZ, RAFAEL BALTAZAR MARTÍNEZ PLATAS, GERARDO RAVELO LUNA**, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 27 de marzo de 2024- dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-41/2023**, la cual me fue notificada el 28 de marzo del presente a las 11:47 once horas con cuarenta y siete minutos;

Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

#### **I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

**a) Que sean definitivos y firmes:** el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

**b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** el acto que se reclama, resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16 y 17.

**c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones:** el acto que se reclama, es violatorio de los principios rectores de la función electoral como lo son el de neutralidad, imparcialidad, y equidad en la contienda. Esto, en función a que la **C. VIVIANNE CLARIOND DOMENE**, la cual al momento de la denuncia fungía como **SERVIDORA PÚBLICA** en su carácter de **TERCERA REGIDORA INDEPENDIENTE** en el cabildo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León ha violado de manera ya pública y notoria lo dispuesto por la Constitución, en especial, el artículo 134 constitucional, relacionado con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral quedando de manera clara la contravención de las disposiciones normativas con el fin de posicionar la imagen de su cónyuge y pre candidata del partido movimiento ciudadano frente a los habitantes del municipio de **SAN PEDRO GARZA GARCIA**, generando un proceso electoral desproporcionado, inequitativo e ilegal, que incluso pone en grave riesgo la elección y su resultado.

**d) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado:** de



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

## II. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados a la **C. VIVIANNE CLARIOND DOMENE**.

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

## III. HECHOS

**PRIMERO.-** Que en fecha 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, declaró formalmente la apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 y la integración de su Consejo General.

**SEGUNDO.** - Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, inició de manera oficial con la organización, ejecución y vigilancia de las elecciones que se celebrarán el domingo 02-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en las que se renovararán los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales.

**TERCERO.** - Que en fecha **13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés** inició el periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 21-veintiuno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

**CUARTO.** - Que en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro inició el periodo de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

**QUINTO.** - Que en fecha 27-veinte y siete de noviembre de 2023, mi representada presentó ante el Instituto Estatal Electoral, denuncia y por ende Procedimiento Especial Sancionador en contra de la **C. VIVIANNE CLARIOND DOMENE**, identificándolo con el expediente **PES-41/2023**.

**SEXTO.** - Que, a la fecha de la presentación de la referida denuncia, el 27 de noviembre de 2023, la **C. VIVIANNE CLARIOND DOMENE**, poseía el carácter de servidora pública como **TERCER REGIDORA** independiente del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; de tal suerte, que los hechos denunciados en el escrito de denuncia, fueron cometidos mientras ostentaba dicho carácter de integrante del Cabildo Sampetrino.

**SÉPTIMO.** - Que en fecha 27-veintisiete de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió una resolución definitiva por la que declaraba la inexistencia de las infracciones cometidas por la **C. VIVIANNE CLARIOND DOMENE** en razón que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral; resolución motivo de la presente impugnación.

#### **IV. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS**

**ÚNICO.** - De la sentencia que aquí se impugna se advierte una indebida motivación, **violación al principio de exhaustividad** y congruencia externa en la resolución y, como consecuencia, vulneración a las reglas del debido proceso, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

En la resolución impugnada se dejaron de estudiar y analizar hechos, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales y normativas invocadas desde la denuncia inicial, por las cuales se advertía que, en atención al contexto general fáctico, temporal, probatorio y jurídico del asunto, las conductas denunciadas sí contravenían las normas y principios electorales, **en específico a la equidad y legalidad en la contienda.**

Al respecto, en el **ESTUDIO DE FONDO** el Tribunal responsable solamente se limitó a señalar que no se acreditan los elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, declarando ambos conceptos como inexistentes, siendo omisa y negligente en el estudio minucioso y detallado de **la conducta** desplegada por el denunciado, es decir, la **CAUSA PRETENDI** que motivó la denuncia en contra del **C. CLARIOND DOMENE**, por cuanto **al acto, per se, de publicar videos**, los cuales muestran en ellos un contenido **no personal, ni institucional**, sino un contenido de naturaleza pre electoral o electoral **vinculados a las aspiraciones políticas** de la denunciada, los cuales versan sobre entrevistas a modo a los posibles y futuros integrantes a su planilla de regidores, mencionando sus nombres así como su persona y rostro, cuestionándolos y conversando con ellos sobre el por qué o sus intenciones de pertenecer o participar en su planilla de regidores independientes.

De tal suerte, el tribunal responsable fue omiso de nueva cuenta en adentrarse al estudio completo de todo el material multimedia exhibido en los capítulos de hechos denunciados en el escrito inicial de queja, pues como se muestra a continuación, los detalles, las expresiones, las palabras transcritas en los videos, acreditan una propaganda de carácter político- electoral, de tal suerte que dicho tribunal, no estudió, razonó ni concluyó detenidamente todo lo expuesto por mi representada, tomando en cuenta las situaciones de tiempo lugar y modo en los que fueron videograbados dichos videos promocionales los cuales de manera indubitable están vinculados a las aspiraciones políticas dirigidas



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

a obtener en aquel entonces, la candidatura independiente a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON.**

Respecto de lo anterior se debe de ponderar de nueva cuenta, las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las cuales el contenido del video, su publicación y difusión ocurrieron, las cuales son:

1. La temporalidad de la publicación del primer contenido multimedia, imagen o video en el cual la denunciada comienza a dar a conocer a través de sus redes a su equipo de aspirantes a regidores independientes, es el día **20 DE OCTUBRE DE 2023 Y CONSIGUIENTEMENTE LOS VIDEOS PUBLICADOS LOS DÍAS 6, 8 Y 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, mediante los cuales realiza la promoción de los nombres e imágenes de dicha planilla de regidores, teniendo que el inicio del periodo pre electoral iniciaba legalmente hasta el día **13-TRECE DE DICIEMBRE DE 2023-DOS MIL**, por lo que la denunciada con casi **3 meses de anticipación al arranque de pre campañas** comenzó a publicitar propaganda vinculada a sus aspiraciones política electorales, generando un desequilibrio e inequidad en la contienda, pues la denunciada comenzó a difundir dicha propaganda electoral antes que cualquier candidato de otras opciones políticas.
2. El lugar donde la denunciada comenzó a publicar su contenido multimedia para dar a conocer sus aspiraciones políticas, fueron en parques públicos dentro del municipio de San Pedro Garza García, como lo son el **PARQUE RUFINO TAMAYO, PARQUE MISSISIPI, PARQUE BOSQUES DEL VALLE y PARQUE EL CAPITAN**, precisamente dentro de la circunscripción territorial donde ella pretende ser presidente Municipal de dicho municipio.
3. El modo, corresponde a la manera anticipada que la denunciada comenzó a generar el contenido y publicar sus imágenes y videos para dar a conocer sus aspiraciones políticas electorales, como servidora pública que era en su carácter



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

de **TERCERA REGIDORA INDEPENDIENTE** del cabildo del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA**, utilizando de dicha manera y con una *estratagema* a publicar contenido mas seguido y activo en sus redes sociales publicando y mezclando supuestas actividades como "regidora", las cuales fueron denunciadas múltiples veces por mi representada, radicando dichos expedientes de denuncias con los números **PES-128/2024, PES-131/2024, PES-132/2024, PES/133/2024, PES-449/2024**, en los cuales se denunciaron hechos en los que supuestamente fungía como, en muchos de ellos, como "regidora" promocionando y apropiándose de programas de gobierno y pronunciándose en contra de otros aspirantes entre otros, todo esto mientras fungía como **TERCER REGIDORA INDEPENDIENTE**.

Ahora bien, respecto de lo descrito en el punto **3.2 Defensa**, en la página 4 de la sentencia que se combate, el tribunal responsable aclaró, que, respecto a la defensa de los denunciados, éstos:

*"niegan los hechos denunciados, pues no se encuentra acreditado que hayan infringido la ley electoral, toda vez que las publicaciones impugnadas se realizaron en el ejercicio de la libertad de expresión de dar a conocer a la ciudadanía y a su círculo cercano, quienes integrarían a planilla para contender del municipio de San Pedro Garza García, por la vía independiente".*

De tal suerte que, derivado de dicha confesión y argumentación en su defensa, los denunciados, así como la denunciada **C. VIVIANNE CLARIOND DOMENE**, acepta de manera expresa y exacta que efectivamente el contenido de los videos publicados con anterioridad al periodo de pre campañas, **SI** son de carácter electoral vinculado a las



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

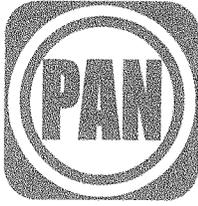
aspiraciones políticas de la referida y aquella entonces tercera regidora del municipio de San Pedro, por lo tanto, el tribunal responsable fue omiso de nueva cuenta en no haber adminiculado dichas circunstancias y la misma confesión realizada por la denunciada en su escrito de defensa, por lo demás, queda claro que se reúnen los 3 elementos de campaña anticipada, los cuales son:

- 1.- El carácter de aspirante a pre candidata y candidata de la denunciada.
- 2.- El contenido, objeto subjetivo, político electoral, del mensaje en los videos e imágenes denunciadas y
- 3.- La temporalidad o el tiempo en el que la referida publico dicho contenido multimedia, antes del inicio del proceso electoral.

cual era tiempo antes del inicio formal del periodo de pre campañas, tal como lo hemos razonado anteriormente en el presente escrito, por lo que el estudio que realiza el tribunal estatal electoral en su punto **4. ESTUDIO DE FONDO**, dentro de la página 5 de la sentencia, resulta imprecisa y estéril, pues la citada confesión en la defensa de los denunciados, confirma el carácter subjetivo, es decir, político electoral de contenido multimedia denunciado.

Por otro lado, el tribunal responsable, en la página 12 último párrafo de su sentencia, argumenta a favor de los denunciados que:

*“Además, no se aprecia que las denunciadas hayan utilizado o aprovechado su posición de servidoras públicas (regidora y síndica) para difundir la publicidad denunciada a fin de hacer promoción para sí o para otra servidora pública, pues en ninguna parte de los videos denunciados, se advierte que los mensajes difundidos tengan relación directa o incluso indirecta con las funciones que desempeñan dentro del cabildo tampoco que*



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

*hagan referencia al cargo que ostentaban al momento de la difusión de los contenidos denunciados; ello es así, ya que las tomas de los videos fueron grabadas en espacios abiertos y públicos, sin que además puedan relacionarse con su carácter de servidoras públicas...*

Del anterior razonamiento se tiene que dicho tribunal, no razonó el hecho notorio que las denunciadas poseen el carácter de **servidor publico** como regidora y síndica y el mismo falla en razonar, de tal manera se configura imposibilidad de las denunciadas de suspender o disociarse de su carácter de **servidores públicos, como regidora y síndica**, siendo que dichas investiduras son de carácter continuo y permanente e imposible de suspenderse por una simple manifestación de la voluntad que emitan las denunciadas **CC. CLARIOND DOMENE y REYNOSO ELIZONDO**, así como su defensa burda, estéril y ociosa respecto a que ejerce su libertad de expresión, siendo que dicho razonamiento ya ha sido desechado por la normativa constitucional y electoral, en el entendido de que el denunciado posee un acotamiento a su garantía de libertad de expresión y que esta, tanto en ciudadanos como servidores públicos no es de carácter absoluto, si no que encuentra límites para su ejercicio dentro de la ley

En nutrimiento a lo anterior, dicho tribunal tampoco ponderó el hecho de que los servidores públicos tienen acotada su libertad de expresión durante los procesos electorales, tal y como lo ha sentenciado la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**, dentro de los expedientes SUP-RAP-99/2009 y SUP-RAP-100/2009:

**“En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los**



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación, con el artículo 41, de la misma Constitución, así como en relación a los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, **bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.**

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas**, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.”

Así pues y de manera concluyente, esta autoridad electoral, debe de reconocer que la libertad de expresión, a pesar de ser una garantía individual consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ésta posee limitaciones y puede ser acotada en ciertas circunstancias, sobre todo cuando se trata de procesos electorales**, ya sean en periodos de pre campañas o campañas, y sobre todo, dicha libertad debe de ser regulada y en su caso sancionada cuando se trate de servidores públicos de elección popular, como lo es el caso de la **C. VIVIANNE CLARIOND DOMENE** y demás denunciados.

En nutrimiento a lo anterior, podemos adicionar de igual manera la flagrante inobservancia del denunciado a los artículos 15 y 16 de los **“Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia**



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

electoral por parte de las personas servidoras públicas”, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, los cuales a la letra dicen:

**Artículo 15.** Todas las personas servidoras públicas deberán garantizar que, en el ejercicio de sus funciones, se respeten los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en las contiendas electorales y mecanismos de participación ciudadana directa, ajustando su actuar a la Constitución, las leyes y a los presentes Lineamientos.

**Artículo 16.** Las personas titulares del Poder Ejecutivo, en sus tres niveles de gobierno, son las encargadas de ejecutar las políticas públicas tanto en el orden administrativo federal como local, disponiendo de los recursos financieros, materiales y humanos con que cuenta la totalidad de la administración pública, por lo que deben tener un especial deber de cuidado en sus conductas para evitar influir en el electorado

Derivado de lo anterior, la falta de exhaustividad en el estudio y la defensa de la parte denunciada, causa agravio a mi representada, toda vez que, de haber realizado un esfuerzo cognitivo dentro de lo actuado y argumentado por la parte demandada, hubiese notado la confesión que aquella realizó al aceptar que el contenido multimedia publicado en redes sociales, se adecuaba al elemento subjetivo para actualizar un acto anticipado de campaña y de promoción electoral.

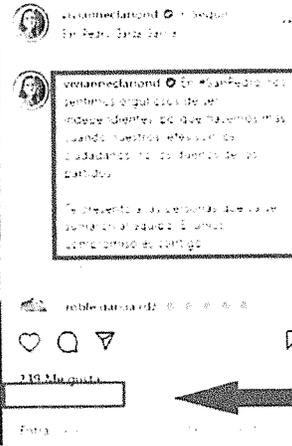


# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-825-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

21-9



En relación a la anterior imagen descrita en el escrito de queja y de manera vinculada a la misma, para ser exhaustivos en nuestro razonamiento; **ad cautelam** nos permitimos mostrar la captura de pantalla de un video en la misma red social de la denunciada, en la que emite las siguientes palabras, con la intención de posicionarse ella y su equipo de aspirantes a regidores al cabildo sampetrino.

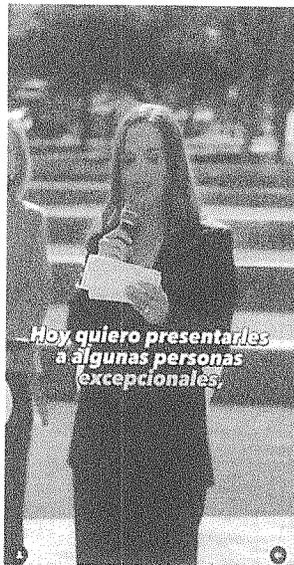


# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

<https://www.instagram.com/reel/CylzSWnxmRy/>



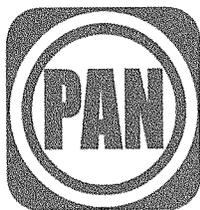
Instagram post text: "Hoy quiero presentarles a algunas personas excepcionales, que admiro profundamente, que comparten este compromiso y visión con la independencia, de acuerdo a su perspectiva, a su punto de vista, a su experiencia como ciudadanos, este es el tipo de liderazgo que necesitamos en San Pedro Garza García, ciudadanos comprometidos con el bienestar de nuestra comunidad, capaces de escuchar, entender y abordar las cuestiones que nos preocupan a todos, cuando la ley me lo permita, les pediré que me acompañen como parte de la planilla de regidoras y regidores. Muchísimas gracias a todos por acompañarnos en esta presentación".



Instagram post text: "Hoy quiero presentarles a algunas personas excepcionales, que admiro profundamente, que comparten este compromiso y visión con la independencia, de acuerdo a su perspectiva, a su punto de vista, a su experiencia como ciudadanos, este es el tipo de liderazgo que necesitamos en San Pedro Garza García, ciudadanos comprometidos con el bienestar de nuestra comunidad, capaces de escuchar, entender y abordar las cuestiones que nos preocupan a todos, cuando la ley me lo permita, les pediré que me acompañen como parte de la planilla de regidoras y regidores. Muchísimas gracias a todos por acompañarnos en esta presentación".

"Hoy quiero presentarles a unas personas excepcionales, que admiro profundamente, que comparten este compromiso y visión con la independencia, de acuerdo a su perspectiva, a su punto de vista, a su experiencia como ciudadanos, este es el tipo de liderazgo que necesitamos en San Pedro Garza García, ciudadanos comprometidos con el bienestar de nuestra comunidad, capaces de escuchar, entender y abordar las cuestiones que nos preocupan a todos, cuando la ley me lo permita, les pediré que me acompañen como parte de la planilla de regidoras y regidores. Muchísimas gracias a todos por acompañarnos en esta presentación".

De lo anteriormente expuesto, se puede acreditar que la denunciada, de manera inequívoca acepta estar realizando una presentación de su planilla de regidores de manera atemporal al inicio del proceso de pre campañas, pues como se puede verificar,



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

dicho video fue publicado el 19 de octubre de 2023. De igual manera, cabe resaltar el contenido del video, que al igual que la imagen, muestra los rostros de los posibles integrantes de su planilla, mientras que la denunciada, quien toma el rol activo en el video y quien toma la palabra para presentarlos, resaltando sus cualidades como ***“personas excepcionales....que comparten este compromiso y visión”***; de igual manera la misma **C. CLARIOND DOMENE**, acepta estar de manera anticipada a los tiempos de pre campaña, pues como se observa y lee en los textos del video, la misma reconoce que: ***“cuando la ley me lo permita, les pediré que me acompañen como parte de la planilla de regidoras y regidores”*** por lo que de manera tácita acepta y reconoce la existencia de etapas establecidas en la ley en las cuales se pautan tiempos para el inicio de registros de pre candidaturas, candidaturas, inicios de precampañas y campañas constitucionales **y que por lo tanto la denunciada posee un entendimiento previo de las implicaciones jurídicas que conllevan no cumplir con lo establecido en la normativa electoral**, pues de dicha forma se previene a sí misma que debe primero de cumplirse un requisito de temporalidad para registrarlos como candidatos a su planilla, sin embargo, de manera consciente ha consentido en que mientras se realizaba la grabación dichos integrantes están reunidos de manera conjunta para manifestar sus aspiraciones político electorales ante el electorado del municipio de San Pedro Garza García.

Por lo anterior, una vez mostradas de nueva cuenta las imágenes, capturas de pantalla de los videos anexados a la denuncia, se concluye que se exhibieron suficientes elementos e indicios para acreditar que el contenido multimedia denunciado, posee características que actualizan una conducta por parte de **la C. CLARIOND DOMENE**, como violatoria a la normatividad electoral, sobre todo a lo que toca a los principios de equidad en la contienda, pues como ya se razonó aquí, el tribunal responsable, no realizo suficiente esfuerzo cognitivo para adminicular los elementos y características que



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

constan en las palabras de los futuros integrantes de la planilla independiente, como el **rol activo y primario** que desempeña la denunciada, al aparecer al inicio de dichos videos, como en todo el desarrollo de los mismos, así como la aparición de su nombre e inequívoca imagen personal y resaltando las supuestas características de su equipo de aspirantes a regidores, aunado a la temporalidad en la que se desarrollaron los hechos denunciados, es decir, en tiempos previos al inicio de las pre campañas electorales establecidas por la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Es necesario recalcar la omisión y posicionamiento del tribunal responsable, sobre el razonamiento que se realizó en la denuncia inicial, el cual consta en el hecho de que la denunciada, **C. CLARIOND DOMENE**, al momento de la configuración de los hechos denunciados, la pre candidata independiente no pertenecía o pertenece a ningún partido político, **sus publicaciones en videos no estaban dirigidas hacia ninguna militancia interna, a la cual se tuviera que convencer para que votaran por ella en un proceso interno partidista o de elección interna, ni fueron generados o publicados para generar simpatía entre alguna militancia o miembros de algún partido político, sino que fueron generados y publicados con el ánimo de publicitarse ante el electorado sampetrino, de igual manera dichos videos tampoco forman parte de una campaña institucional, pues al no pertenecer a ningún partido político, la denunciada no tenía el derecho de utilizar su imagen y la de sus aspirantes a la planilla a publicitar sus nombres e imágenes así como sus aspiraciones e intenciones político electorales**, pues dichos actos similares no están permitidos por la ley electoral para los partidos políticos y sus militantes, por lo que en el caso de mi representada, si tuvo que mantener una **auto contención** de realizar actos que publicitaran de manera anticipada a nuestros aspirantes o pre candidatos, esperando y respetando las reglas establecidas por la normativa electoral, caso contrario al de la **C. CLARIOND DOMENE**, la cual si violó la ley y realizó actos anticipados de publicidad de sus aspiraciones políticas.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

Por exclusión y derivado el anterior silogismo lógico, solo existe y se actualiza la hipótesis, la cual ya se acreditó en el oficio inicial de queja, que dicho contenido multimedia desplegado en las redes sociales de la referida, posee todos los elementos para que sea considerado como propaganda electoral anticipada y fuera de los tiempos marcados por la ley, a favor de su persona y con intenciones de posicionarse ante el electorado del municipio de San Pedro Garza García, aunado a la temporalidad en que se dio el acto de publicación de dicho contenido electoral, pues como consta en el escrito de queja, fueron en fecha **20 de octubre, y 6, 8, 15 de noviembre de 2023**, es decir, antes y cerca del inicio de pre campañas, mismas que iniciaron el **13 de diciembre de 2023**.

De lo anteriormente expuesto se tiene que el tribunal responsable no entró al estudio detallado que no son ilegales ni violan los principios rectores de la normatividad electoral por cuanto, a imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues según lo superficialmente razonado por aquel tribunal en su apartado 5.3 de la sentencia emitida, toda vez que dicho tribunal tampoco ponderó las *equivalencias funcionales* contenidas en el discurso de los videos así como lo escrito en las publicaciones, sobre todo en el video exhibido en el apartado 8. De hechos del escrito inicial de denuncia, en el que, entrevista al **C. FRANCISCO GARZA**, pues la denunciada al emitir las palabras: ***“Francisco es parte del equipo con el que quiero seguir trabajando para tener un San Pedro más nuestro, por que juntos vamos más allá”***. La cual consiste en una manifestación inequívoca de manifestación electoral, pues es una expresión que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad revela una intención de ***“seguir trabajando”*** pero desde una perspectiva donde la denunciada es una aspirante, precandidata o candidata al municipio de San Pedro, pues como la frase: ***“para tener un San Pedro más nuestro”***, manifiesta la intención cierta, exacta y predecible por el cual la



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

denunciada tiene intención de “seguir trabajando” como aspirante a dicha presidencia municipal.

En relación a lo anterior y al actuar del tribunal responsable, se tiene que éste no realizó el estudio debido y exhaustivo de los hechos y posiciones vertidas en el escrito de queja, pues como se ha logrado exhibir en el presente curso, dicha autoridad jurisdiccional, solo realizó un análisis simple y reducido de nuestras pretensiones, pues tratándose de equivalencias funcionales, debió haber estudiado el contexto de los mensajes emitidos por la denunciada, como se muestra:

- Hacer una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no como frases aisladas;
- Introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

En nutrimiento lo anterior, la Sala Superior al dictar sentencia el dieciséis de julio de dos mil catorce en el expediente **SUP-RAP-52/2014** y acumulados, determinó que el uso indebido de recursos públicos también implica que **los servidores públicos pudiesen incidir** de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, **a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político** dentro del proceso electoral.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

En esa misma línea, ha señalado que los servidores públicos se deben abstener de posicionarse **en favor o en contra de un candidato o de un partido político, a razón de cumplir con el principio de neutralidad.**

Así también la Sala Superior ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, **el principio de neutralidad y equidad en la contienda**, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, teniendo lo anterior el propósito de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normativa aplicable.

En el mismo entendido y forma, se puede apreciar de nueva cuenta, que dicho tribunal responsable, tampoco entró al estudio detenido de las frases que la denunciada emitió y acompañó al momento de realizar el acto de publicación tal y como se muestra en el escrito original de queja:

“...pues sus videos e imágenes son una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o **desalentar la preferencia hacia los partidos políticos**, tal y como lo demostró y afirmó en los textos de sus videos, con las frases “*Por qué independientes?; Por que logramos más cuando el compromiso es con los ciudadanos no con los partidos”;* por cuanto, se acredita



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

que los videos e imágenes publicados por la denunciada **no están dirigidos a una pre campaña interna partidista para obtener el voto de alguna militancia de algún instituto político para obtener la candidatura entre otros pre candidatos partidistas, como ya ha sido anteriormente razonado**, si no intencionalmente dirigidos al electorado del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en su carácter de pre candidata independiente”.

De lo anterior se desprende que el mensaje de fondo del video publicado por la denunciada, está vinculado a sus aspiraciones político electorales y que de ninguna manera dicho contenido versa sobre su desempeño como regidora del cabildo sampetrino, ni referente a su vida privada, familiar o personal, si no referente a su visión y proyecto como futura candidata a un puesto de elección popular en el cual intenta separarse o diferenciarse de los partidos políticos, al remarcar su carácter de **“independiente”**

En nutrimiento a lo anterior, respecto al principio de exhaustividad, que ha sido inobservado por el tribunal responsable, traemos a colación lo sentenciado por la Sala Superior dentro del expediente del Juicio de Revisión Constitucional, pagina 11, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-94/2018** que a la letra dice:

“El principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso. A su vez, cuando un medio impugnativo



# PARTIDO ACCION NACIONAL

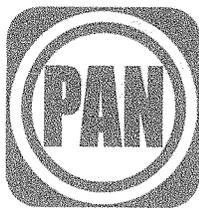
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto."

Derivado de lo anterior y de manera concluyente, se tiene que el tribunal responsable, fue omiso en su estudio detallado de las pretensiones, sobre todo de la **causa pretendi** la cual, como ya lo hemos razonado, consistía especial y particularmente en la **conducta desplegada y traducida en el acto de publicar** material audiovisual que contiene

entrevistas a modo a sus integrantes a la planilla de regidores, los cuales hablan sobre las razones por las cuales quieren participar en la vida política, de manera independiente sin adhesión a un partido político **acto** de publicar imágenes en sus redes sociales, mientras fungía como **TERCER REGIDORA** y aspirante a la alcaldía del municipio de san pedro, donde se posicionaba de manera intencional y electoralmente, pues como consta en la queja y en el presente ocurso, hechos que el referido cuerpo colegiado electoral del Estado de Nuevo León, omitió estudiar y reflexionar, siendo así que dicho tribunal solo se avocó a estudiar y sentenciar las circunstancias que rodearon la conducta de la **C. CLARIOND DOMENE**, como lo son la promoción personalizada, y el uso de recursos públicos, dejando afuera el estudio detallado, absoluto e integro de la **causa pretendi** que como consta, se denunció en el escrito inicial de queja y la cual originó el impulso procesal para presentar dicho ocurso ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

En conclusión, encontramos que la denunciada materializó actos que conllevan a una vulneración en la neutralidad electoral y en la equidad en la contienda, lo anterior

debiendo observar desde el ángulo que los hechos se realizan utilizando al carácter de servidora pública utilizados para un posicionamiento electoral, ya que lo que se produce con los hechos del denunciado son actos que vulneran la contienda electoral propiciando una inequidad activa, que, al evitar sanción, se configura un mayor grado de desproporcionalidad en la neutralidad, ya que de los mismos hechos, se busca posicionar a la aspirante denunciada.

## V. PRUEBAS

1. **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.

Ahora bien, a fin de apreciarse lo expuesto en el presente recurso, el Expediente completo del presente Procedimiento Especial Sancionador **PES-41/2023**, deberán ser remitidos por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **VI. PUNTOS PETITORIOS**

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:**

**PRIMERO.** Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente curso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

**SEGUNDO.** Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

**TERCERO.** Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente curso.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO**

**A T E N T A M E N T E**

**Monterrey, Nuevo León a 07 de mayo de 2024.**

**C. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO**  
**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL IEEPC**